

patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes».

Sevilla, 6 de julio de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 1 de julio de 1988, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la concesión de subvención específica al Consorcio Bahía de Cádiz.

Por Resolución del Director de esta Agencia de Medio Ambiente de fecha 1 de julio de 1988, se ha concedido al Consorcio Bahía de Cádiz, una subvención de un millón de pesetas (1.000.000) para atender a los gastos de redacción del Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de Cádiz, el cual se considera de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988.

Sevilla, 1 de julio de 1988.- El Director, Tomás de Azcárate y Bang.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

RESOLUCION de 7 de julio de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1233/85, interpuesto por la empresa José Cobos Sánchez.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propias términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 19 de mayo de 1988 por la Audiencia Territorial de Granada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1233/85 promovido por la Empresa José Cabas Sanchez sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallo: Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Aurelio del Castillo Amor contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, de 26 de julio de 1985, que confirmó en alzada la de 13 de mayo del mismo año de la Delegación Provincial en Granada de dicha Consejería, sobre imposición de sanción por infracción de la Ordenanza de Trabajo de las Industrias de Construcción, Vidrio y Cerámica, cuyos actos administrativos se anulan por no ser conformes o derecho, por haber conducido el expediente; sin costas.

Sevilla, 7 de julio de 1988.- El Secretario General Técnico, Julio Alba Riesco.

ACUERDO de 5 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordeno la publicación y depósito de la corrección de errores de los artículos 22 y 47 del Convenio Colectivo Interprovincial del Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

Recibido con fecha 22 de junio pasado, escrita de la Presidencia de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo por el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, en donde advierte errores de transcripción observados en el Texto del citado Convenio, y a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo y Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre.

ACUERDO

Primero. Ordenar la publicación de la corrección de errores observado en el Texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, y que se inserta como anexo al presente acuerdo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Efectuar el depósito correspondiente de la misma en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, con notificación a la Comisión Negociadora.

Sevilla, 5 de julio de 1988.- El Director General. Ramón Marrero Gómez.

ANEXO

Artículo 22. Apartado Segundo:

Donde dice: ...«A una reducción de jornada de un máximo de dos horas» debe decir: «A una reducción de jornada de al menos un tercio y un máximo de la mitad de su duración».

Artículo 47. Apartado Tercero:

Donde dice...«en el artículo de R.D. 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial, formación profesional y fondo de solidaridad para el empleo de 1985», debe decir, «En el R.D. 1683/87, de 30 de diciembre sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo y fondo de garantía salarial, o normas que en cada momento regulen esta materia».

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

CORRECCION de errata del Acuerdo de 14 de julio de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se accede a la reversión solicitado por el ayuntamiento de Córdoba, de un derecho de superficie constituido sobre 10.000 m² de terrenos propiedad municipal, sitos en la Huerta de los Aguayos, de Córdoba (BOJA núm. 54, de 12.7.88).

Advertida errata en la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de junio de 1988 antes citado, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

Página núm. 3.117, 2º columna, línea 30, donde dice: «... con el fin de constituir...», debe decir: «can el fin de construir...»

Sevilla, 14 de julio de 1988

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, del Consejo de Gobierno, sobre el expediente sancionador incaado por el Ayuntamiento de Córdoba, por parcelación urbanística en suelo rústico y realización de obras sin licencia municipal en la finca La Matriz o Hacienda El Cardobés.

Visto el expediente sancionador incoado y tramitado por el Ayuntamiento de Córdoba a D. Bartolomé Sillero Gómez, ampliado con posterioridad a D. Francisco Cobos Déliz, por llevar a cabo la parcelación con fines urbanísticos y la realización de obras sin licencia en terrenos comprendidos en la finca rústico «La Matriz» o «Hacienda el Cardobés», cuya Propuesta de Resolución incluye una sanción económica de 92.536.020 Ptos., y teniendo en cuenta los siguientes:

A) HECHOS

Primero. En los citados terrenos, clasificados como Suelo Rústico según el PGOU del municipio de Córdoba se procedió por los Sres. Sillero Gómez y Cobos Déliz a segregar y vender un número determinado de parcelas y realizar obras consistentes en la construcción de un depósito de hormigón para agua, todo ello sin licencia municipal lo que motivó que tras adoptarse las medidas previstas en el Art. 184 de la Ley del Suelo se incoase, el 23 de febrero de 1984, por el Sr. Alcalde el presente expediente sancionador al Sr. Sillero Gómez, formulándose en esa misma fecha el Pliego de Cargos que es contestado el 19 de marzo siguiente mediante el oportuno Pliego de Descargos, concluyéndose con la Propuesta de Resolución que, en fecha 26 de abril de 1985, formula la Instructora del expediente, comprensiva de la mencionada sanción económica; contra dicha Propuesta se presentan, el 21 de mayo de 1985 los Alegaciones pertinentes las cuales, una vez informadas por el Ayuntamiento, se remiten, junta a todo lo actuado, o lo entonces Consejería de Político Territorial, hoy de Obras Públicas y Transportes, de esta Comunidad Autónoma, para que, tras los trámites legales, someta el expediente a Resolución por este Consejo de Gobierno, todo ello en base a lo dispuesto en el Art. 228.6.d) de la vigente Ley del Suelo y la normativa autonómica en materia de urbanismo.

Segundo. Sometido el expediente al preceptivo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, ésta en su sesión de febrero de 1986 lo informó en el sentido de que se procediera a solicitar del Ayuntamiento de Córdoba la aclaración de los extremos relativos a la participación de otras personas en las actividades objeto del expediente y a la extensión superficial del terreno parcelado. Consecuencia de ello, el día 27 de septiembre de 1986 se decreta la incoación del expediente sancionador al Sr. Cobas Déliz, como ampliación al ya incoado al Sr. Sillera Gómez y por las mismas causas, formulándose el Pliego de Cargos al 20 de octubre de 1986 que es contestado el 10 de noviembre siguiente mediante el oportuno Pliego de Descargas, concluyéndose con la Propuesta de Resolución de fecha 20 de noviembre de 1986, contra la que se presentan, el 4 de diciembre las correspondientes Alegaciones que, una vez informadas por el Ayuntamiento, se remiten a la Consejería de Obras Públicas y Transportes a los efectos ya mencionados en el Punto anterior.

Tercera. En la tramitación de este expediente se ha personado D. Antonio Alamo Ruiz, comprador de una de las parcelas, solicitando de la Administración la fijación del importe de la indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado la actuación de los inculpados aportando el 20 de marzo de 1985, como pruebas documentales, el contrato de compraventa y un Plano denominada «Parcelación Rústica de la finca la Matriz o Hacienda El Cordobés» realizado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. José María Bajo Reinoso en julio de 1981, y el 13 de noviembre de 1986 la Sentencia de 30 de junio de 1986 dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia n.º 1 de los de Córdoba Capital en el Juicio declarativo de menor cuantía en el que se ejercitaba por el Sr. Alamo Ruiz una acción resolutoria del contrato de compraventa de la parcela mencionada, Sentencia con fallo favorable al actor.

Cuarto. Consta que 67 parcelas individuales y la zona o «Club de Campo» han sido dotadas de terminales de servicios de abastecimientos a las infraestructuras comunes ejecutadas, tal y como consta en los presupuestos de la casa instaladora cuyas facturas obran en el expediente. Esta dotación funcional está disponible con enganche en casetillas a pie de parcela y algunas conectadas a las parcelas situadas detrás del Caserío Principal, en número de 48 y con una superficie de 1.55.879 m².

BI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Correcto formalmente el procedimiento ya que el expediente fue incoado por el Sr. Alcalde, órgano competente en base a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley del Suelo, en relación con los Arts. 64 y 65 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no pudiéndose hablar de prescripción de la infracción tal como aduce el Sr. Cobas Déliz por cuanto que lo que se produce el 27 de diciembre de 1986 es ampliar el expediente sancionador incoado el 23 de febrero de 1984 al Sr. Sillera Gómez una vez constatada su participación en los hechos causa del mismo. Además, debe tenerse presente que lo realmente importante en el caso es que al consistir las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico actividades puramente materiales desde el punto de vista urbanístico, por carecer de todo refrendo oficial, realizadas de forma escalonada mediante actos, hechos y operaciones que se integran en un procedimiento complicado que se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones (materiales y jurídicas) o fases, adquieren la consideración de infracciones de carácter continuado o tracto sucesivo, debiendo entenderse como «dies a quo» del plazo de prescripción no el de los actos y operaciones iniciales sino el de los finales (S.T.S. de 19 Octubre 1981, R.A. 4490, entre otras) y apareciendo constatado en el expediente que con fecha 15 de mayo de 1983 se produce la venta de una parcela de 5.300 m² segregándola de la mencionada finca «La Matriz», en aplicación del Art. 9 del Real Decreto-Ley 16/81 cabría igualmente determinar la no aplicación al caso del Instituto Jurídico de la prescripción.

Segundo. Si bien las parcelaciones rústicas están permitidas en Suelo No Urbanizable, siempre que se respete la normativa agraria, cualquier finalidad urbanística que pretenda dársele a la citada parcelación está expresamente prohibida por la legislación urbanística.

En el caso presente, y partiendo del concepto que de la parcelación urbanística se refleja en el Art. 94.1 de la vigente Ley del Suelo, resulta patente tanto la división sucesiva de precio rústico en varios lotes, división no sólo jurídica al haberse procedido a su venta, sino también funcional al realizarse diversas obras tales como trabajos de perforación, apertura de caminos, zanjas y montaje de línea de alta e instalaciones eléctricas varias, como la potencialidad

de que se constituye núcleo de población, ya que la intención urbana resulta no sólo de la extensión de las parcelas, de 3.000 m² como promedio, inferior a la unidad mínima de cultivo para el municipio de Córdoba, sino también y más importante, del hecho de constituir unidades aptas para la construcción aunque se requiera de obra urbanizadora (ss. 9 octubre 1975), con infraestructuras deficitarias o incipientes, no formalmente estructuradas en su mayoría pero sí funcionalmente dirigidas (ss. 10 marzo 1978) que es supuesto bastante para ser incluido en el citado Art. 94.1 de la Ley del Suelo.

Igualmente cabe aducir la ss. de 21 de noviembre de 1985 (R.A. -5569) que, tras ponderar los elementos de prueba, concluye determinando la existencia de una parcelación urbanística al encontrarnos ante la transformación de una finca rústica en un asentamiento de tipo residencial y netamente urbano basándose en su partición en lotes de dimensiones sensiblemente iguales entre sí y entre los habituales destinados a la construcción de edificaciones tipo chalet, todo lo cual puede dar lugar a la formación de un núcleo de población. En el mismo sentido finalista las ss. de 17 de febrero de 1986 (R.A. 1591) y de 30 diciembre 1985.

En definitiva, y a pesar de las dificultades que puede plantear toda valoración anímica, de la valoración global que de las actuaciones se ha hecho a lo largo del expediente, como características de un proceso urbanizador, cabe concluir que no estamos ante una parcelación agrícola para riegos sino ante una parcelación que entraña evidente peligro de formación de núcleo de población con el consiguiente riesgo para la ordenación urbanística vigente en el municipio de Córdoba (Arts. 86, 94.2 y 96.1 de la Ley del Suelo y 66 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

Tercero. Para determinar el ámbito de la parcelación ha de tenerse en cuenta que si bien el Proyecto de Parcelación abarcaba 285.605 m², de los que 1.55.879 m² corresponden a 48 parcelas que cuentan con terminales de servicios de abastecimiento de las infraestructuras comunes ejecutadas, ha de estar a lo realmente segregado y vendido sobre la base de los contratos de compraventa aportados por el Sr. Sillera Gómez, sin incluir el correspondiente al denominado «Club de Campo» ya que dicha parcela, por su extensión superficial, debe entenderse como ajena a la presente parcelación que abarca, en concreto, 65.730 m². En cuanto a la valoración de estos terrenos, sólo pueden tenerse en cuenta en el cálculo de la misma tres factores: extensión superficial de los terrenos parcelados, valor inicial de la unidad superficial tenida en cuenta, y valor en que esa unidad ha sido vendida, no pudiendo tomarse en consideración otros elementos por la sencilla razón de que es un cálculo establecido («ministerio legis») (ss. 22 de diciembre de 1980, R.A. 5088 y de 27 de septiembre de 1984, R.A. 5568), por tanto habrá que aplicar la cantidad resultante de dividir los 322.050 m² extensión registral de la finca, entre los 40.000.000 ptas. abonados en su día por la compra de la misma: 124 ptas/m² que aplicada a los terrenos vendidos resultaría una suma de ocho millones ciento cincuenta mil quinientos veinte (8.150.520) pesetas.

Cuarto. Respecto al criterio sancionador y la consiguiente cuantía de la multa a imponer, en principio, por aplicación al caso del Art. 66.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y dado que no se aprecia en el caso la concurrencia de atenuante o agravante de las contempladas en el Art. 55 de dicho Texto Reglamentario, estaríamos ante una sanción de 1.426.341 Ptas., es decir el 17,5% del valor de los terrenos. No obstante, determinado el valor inicial de dichos terrenos y teniendo en cuenta que según lo reflejado en los contratos obrantes en el expediente el precio de la venta de las parcelas asciende a 28.868.095 Ptas. procede la aplicación al caso de las previsiones contenidas en el Art. 228.7 de la Ley del Suelo, fórmula que demuestra bien a las claras su propósito de que la infracción urbanística nunca puede suponer un beneficio para el infractor, como igualmente proclamo el Art. 62.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística (ss. 27 de noviembre de 1985, R.A. 498), y de tal operación resulta como beneficio neto obtenido por los inculpados la cantidad de veinte millones setecientos diecisiete mil quinientas setenta y cinco (20.717.575) pesetas, diferencia entre valor inicial y el valor en venta de los terrenos.

Quinto. En cuanto a las obras de infraestructura realizadas en la finca en cuestión, debidamente contrastada su realización por los facturas y comprobantes que constan en el expediente, realizadas sin contar con autorización o licencia municipal alguna: deben calificarse como clandestinas a tenor de lo dispuesto en el Art. 178.1 de la Ley del Suelo, y Art. 1 del citado Reglamento de Disciplina teniendo en cuenta la clasificación del suelo sobre el que se han ejecutado y las limitaciones de uso que contempla el Art. 86, en relación con el 85, ambos del citado Texto legal. Dado que estas obras si bien suponen infracción urbanística están ligadas con rela-

ción de causa a efecto a la infracción de parcelación urbanística en suelo no urbanizable objeto de este expediente, la sanción pecuniaria que correspondería a los inculpados en su calidad de promotores sería inferior a la reflejada en el punto anterior, quedando subsumida en ella por aplicación de lo dispuesto en el Art. 60.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, con independencia de la sanción individualizada que cabría imponer a cada ejecutor material de las obras (constructores), materia ésta que escapa de la finalidad del presente expediente.

Sexto. Está plenamente acreditada la autoría y, por ende, la responsabilidad de los inculpados tanto por las pruebas practicadas al efecto como por los contratos y facturas aportadas al expediente y las propias manifestaciones escritas de los mismos reconociendo la autoría de las actuaciones parcelatorias si bien calificándolas de agrarias. Por tanto, a tenor de lo previsto en los Arts. 228.1 de la Ley del Suelo y 57.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, debe declararse la plena autoría de D. Bartolomé Sillero Gómez y D. Francisco Cobos Déliz en calidad de promotores de la parcelación urbanística de la finca rústica en cuestión.

De conformidad con la Propuesta elaborada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes a tenor del informe emitido por la Comisión de Urbanismo de Andalucía en su sesión de 30 de octubre de 1987.

Vistas los Arts. 86, 94, 96.1 y 2, 178.1, 190, 225, 226.2, 228.1, 228.6.d y 228.7 de la vigente Ley del Suelo y sus concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística; los Arts. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo; el Art. 4 del Decreto 194/83, de 21 de septiembre y demás de general aplicación.

El Consejo de Gobierno, en base a lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 6/83, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su sesión de 31 de mayo de 1988.

HA RESUELTO :

1°. Declarar cometidas las infracciones enjuiciadas en este expediente, tipificadas en los artículos 66.1 y 76.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con los Arts. 94, 96.1, 178.1 y 225 de la Ley del Suelo, considerándolas infracciones graves a tenor de lo dispuesto en el Art. 226.2 de dicha ley.

2°. Declarar a D. Bartolomé Sillero Gómez y D. Francisco Cobos Déliz autores de dichas infracciones y, en consecuencia, imponerles con carácter solidario y de acuerdo con lo previsto en el Art. 228.1 y 7 de la vigente Ley del Suelo y 62.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística la multa de veinte millones setecientos diecisiete mil quinientas setenta y cinco (20.717.575) pesetas, beneficio neto obtenido por la actividad parceladora.

3°. Facultar al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias en desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Este Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la Provincia de Córdoba, y se notificará al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y a los interesados.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe Recurso de Repasición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes contado a partir de su notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y el Contencioso-Administrativo que deberá interponerse ante la Sala correspondiente de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla en los plazos y con las formalidades establecidas en los Arts. 52 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, del Consejo de Gobierno, sobre el expediente sancionador incoado por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), por realización de obras sin licencia municipal en el polígono Baja de la Cabezuela.

Vista el expediente sancionador incoado y tramitado por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) a la Empresa Dragados y Construcciones, S.A. por realizar sin licencia municipal y en contra

del uso urbanístico del suelo diversas obras en terrenos comprendidos en el Polígono «Bajo de la Cabezuela», cuya Propuesta de Resolución incluye la sanción económica de 101.209.425 Ptas; y teniendo en cuenta los siguientes

A) HECHOS

Primero. En los citados terrenos, clasificados como Suelo Urbanizable No Programado se procedió por la Empresa «Dragados y Construcciones, S.A.» a realizar obras consistentes en movimientos de tierra, obras de relleno y construcción de un espigón de abrigo, y construcción de una nave-taller de 74 x 24 m², todas ellas sin licencia municipal y en contra del uso urbanístico asignado a los terrenos por el Plan General de Ordenación Urbana de Puerto Real, lo que motivó que tras adaptarse las medidas previstas en el Art. 184 de la Ley del Suelo se incoase, el 25 de abril de 1985, por el Sr. Alcalde de Puerto Real el presente expediente sancionador, formulándose el 28 de octubre de 1985 el Pliego de Cargos que es contestado el 16 de noviembre siguiente mediante el oportuno Pliego de Descargos, concluyéndose con la Propuesta de Resolución que, en fecha 7 de agosto de 1986, formula el Sr. Instructor del expediente, comprensiva de la mencionada sanción económica; contra dicha Propuesta se presentan, el 21 de agosto de 1986 las Alegaciones pertinentes las cuales, una vez informadas por el Ayuntamiento, se remiten, junto a todo lo actuado, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de esta Comunidad Autónoma para que, tras los trámites legales, someta el expediente a Resolución por este Consejo de Gobierno, todo ello en base a lo dispuesto en el Art. 228.6.d) de la vigente Ley del Suelo y la normativa autonómica en materia de urbanismo.

Segundo. De las actuaciones complementarias llevadas a cabo por la citada Consejería destacan como datos no contemplados expresamente en la Propuesta de Resolución: a) la aplicación por el Sr. Instructor de las agravantes de reincidencia y mayor conocimiento técnico de la Empresa inculpada; y b) la existencia de la Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de febrero de 1986, prestando su conformidad al «Proyecto de Ampliación Noroeste del Muelle Off-Share» con un presupuesto de 157.306.597 Ptas.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Correcto formalmente el procedimiento ya que el expediente fue incoado por el Sr. Alcalde, órgano competente en base a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley del Suelo, en relación con los Arts. 64 y 65 del Reglamento de Disciplina Urbanística, siendo motivada dicha Resolución incoatoria y producirse los nombramientos tanto de Instructor como de Secretario, no pudiéndose hablar de prescripción de la infracción ya que desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de las actuaciones ordenando la suspensión de las obras con fechas 2 de febrero de 1983, 22 de enero y 6 de marzo, ambos de 1984, hasta que se incoa este expediente sancionador no han transcurrido los cuatro años establecidos al efecto por el Art. 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre, en relación con el Art. 230.1 de la Ley del Suelo. Igualmente, y si bien se trata de procedimiento separado, se han cumplido los trámites establecidos en los Arts. 29 y ss. del citado Reglamento de Disciplina ya que se dictó orden de paralización de obras de relleno y del espigón de abrigo, requiriéndose para la obtención de licencia lo que provocó el contencioso que culminó con Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1986, declarada firme el 25 de junio siguiente, desestimando las pretensiones de Dragados y declarando la necesidad de obtener la previa licencia municipal de obras, e igualmente, el 26 de enero de 1984 fue ordenada la suspensión de las obras de la nave-taller.

Segundo. Siendo incuestionable la necesidad de solicitar y obtener licencia para la ejecución de las obras descritas, tal como dejó sentado la Sentencia del Tribunal Supremo ya mencionada, resulta evidente que se ha producido una vulneración del art. 178 de la Ley del Suelo y art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no destruyendo esta realidad el hecho de que existan Proyectos aprobados o concesiones otorgadas por los Organos estatales competentes para estas materias. Asimismo, se trata de actuaciones realizadas en contra del uso urbanístico asignado por el planeamiento a los terrenos en cuestión, dada que estando clasificados como Suelo Urbanizable No Programado, su desarrollo urbanístico era nulo pues ni tan siquiera se había realizado el trámite inicial previsto en el art. 142 del Reglamento de Planeamiento para acometer la elaboración del correspondiente Programa de Actuación Urbanística a fin de determinar, entre otros, el uso y niveles de intensidad, con expresión